

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR VENEDICTO ENCISO ARIAS  
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00022-00

Quetame, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Venedicto Enciso Arias contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud

**ANTECEDENTES**

1. Venedicto Enciso Arias interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, tiene de 38 años, se encuentra afiliado a la E.P.S.'S Convida y que fue diagnosticado con Glaucoma Primario de ángulo abierto, la cual es una enfermedad degenerativa que afecta drásticamente su visión; razón por la cual considera es un sujeto en estado de debilidad manifiesta y requiere de especial atención.

Indica que desde el año 2018 le han estado realizando control y seguimiento a su enfermedad, para lo cual le recetaron los medicamentos **Brimonidina tartrato 2MG/ML dorzolamida 20MG/ML timolol 5MG/ML**, 1 gota cada 12 horas en ambos ojos; **Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica 1 gota cada 4 horas en ambos ojos y **Latanoprost sol oft 50MCG**, una gota cada 24 horas.

Que posteriormente, en consulta médica con especialista en oftalmología el 24 de agosto de 2021, le ordenaron: **Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología; Estudio de campo visual central o periférico computarizado**; y, el medicamento **Latanoprost sol oft 50 MCG**, una gota cada 24 horas, fórmula por 3 meses con MIPRES.

Que el 10 de noviembre de 2021 Convida E.P.S. le autorizó: Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, ante el prestador I.P.S. Hospital universitario de la Samaritana E.S.E. y Estudio

de campo visual central o periférico computarizado ante el prestador Hospital San Rafael de Cáqueza. No obstante, las I.P.S. se han negado a prestar el servicio aduciendo no contar con el servicio, no tener agenda o no contar con convenio vigente; de igual manera, arguye que no le han entregado el medicamento en la farmacia.

Señala que al no contar con el medicamento el cual es necesario para reducir la presión del ojo, se dirigió al puesto de salud donde le cambiaron la fórmula, la cual solicitó le fuera autorizada por Convida el 5 de enero de 2022, sin que a la fecha le hayan sido autorizados y entregados los medicamentos, ocasionándole una mayor pérdida de visión y dificultad en el desplazamiento.

Sostiene que se encuentra desempleado, no cuenta con red de apoyo familiar ni ingresos que le permitan sufragar los costos de los medicamentos, consultas y exámenes ordenados.

3. Con todo, pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad, seguridad social y, se ordene a las accionadas se garantice la autorización y entrega de los medicamentos **Brimonidina tartrato 2MG/ML dorzolamida 20MG/ML timolol 5MG/ML; Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica y **Latanoprost sol oft 50MCG**; así como la realización de **Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología; Estudio de campo visual central o periférico computarizado**. De igual manera, en lo sucesivo, se le garantice una atención integral en la prestación del servicio de salud.
4. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, una vez notificadas estas, contestaron en los siguientes términos:
  - Convida E.P.S.'S indicó que procedió a autorizar los procedimientos de Consulta con especialista en oftalmología y Estudio de campo visual computarizado ante el prestador Hospital Universitario de la Samaritana, e indicó que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de la institución. Aclarando por demás, que cuenta con contrato vigente, por lo que solicita se le vincule a la presente acción para que, en el evento de existir incumplimiento y como consecuencia sanción, sea ésta entidad la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad.

En cuanto al tratamiento integral, señala que garantizará lo contemplado en el plan obligatorio de salud con base en los soportes clínicos y solicitudes médicas pertinentes que el usuario presente, pero se opone a que se conceda un tratamiento integral por cuanto se incurre en na violación a la seguridad jurídica y a la pronta, recta y cumplida administración de justicia, ya que no se puede dejar un fallo abierto a la perpetuidad, al tiempo que significaría la configuración de

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S.'S Convida*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00*

una incertidumbre jurídica, transgrediendo los efectos particular y concreto de la acción de tutela. De igual forma, señala que el juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante, quien es el que, con base en fundamentos científicos, decide o es el responsable del tratamiento.

Insiste que la solicitud de tratamiento integral al no estar debidamente integrada y determinada constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto, y en el evento de concederlo, solicita se indique qué procedimientos se deben asumir.

De otra parte, respecto del medicamento Latanoprost sol oft 50MCG, indica que el mismo se encuentra en autorización.

Con todo, solicita se niegue la presente acción por carencia de objeto para condenar en el entendido que la pretensión del accionante fue resuelta, configurándose un hecho superado; y, se inste y vincule a la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana.

Por último, indica que el encargo del cumplimiento de los fallos de tutela es Molchizú Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, en calidad de Subgerente Técnico.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el accionante se encuentra en la base de ADRES – BDUA afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame; que fue diagnosticado con Glaucoma y, por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionado con la patología de base que lo aqueja, está a cargo de Convida E.P.S, institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021 y sus anexos técnicos, los cuales incluyen la consulta en oftalmología, la entrega de los medicamentos Brimonidina, Hialuronato, Latanoprost y, el procedimiento de estudio de campo visual central.

Por último, señala que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, que los mismos corresponde a Convida E.P.S. la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales deben garantizar a través de su red de prestadores de servicios con cargo a la UPC y NO UPC. Por tanto, solicita no se impute responsabilidad al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y se le desvincule de la presente acción.

5. De conformidad con la respuesta emitida por Convida E.P.S.'S., el despacho ordenó requerir al Hospital Universitario de la Samaritana a efectos de que informe si cuenta con contrato vigente con la E.P.S.'S

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S.'S Convida*  
*Radicado: 25594-10-89-001-2022-00022-00*

Convida para la prestación de los servicios requeridos por el accionante, entidad que informó que el usuario venía siendo atendido en dicha Institución desde febrero de 2020 a través del servicio de oftalmología, realizándole múltiples atenciones y tratamientos por su diagnóstico de Glaucoma. Por otro lado, indicó que en la última consulta realizada el día 24 de agosto de 2021, el paciente refirió que por problemas administrativos con su E.P.S. no ha recibido los medicamentos ordenados, por lo cual, procedieron a exponerle la importancia del acceso al tratamiento para llevar un control de la enfermedad, asimismo, refiere que en dicha consulta le fue ordenado consulta de control de seguimiento por especialistas de Oftalmología y Estudio de campo visual central o periférico computarizado. Por último, indica que el paciente, a la fecha, no ha solicitado ninguna cita; que ya tienen conocimiento de las autorizaciones de los servicios ante esa Institución, pero debe el paciente comunicarse para agendarla de acuerdo a sus preferencias.

### CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub iudice el señor Venedicto Enciso Arias considera que Convida E.P.S.'S. le está vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que no ha autorizado la entrega de los medicamentos **Brimonidina tartrato 2MG/ML Dorzolamida 20MG/ML Timolol 5MG/ML; Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica y **Latanoprost sol oft 50MCG**; así como tampoco ha garantizado la realización de los servicios de **Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología** y **Estudio de campo visual central o periférico computarizado**, los cuales fueron ordenados por el galeno para el tratamiento de Glaucoma Primario de ángulo abierto que padece, situación que ha provocado una grave afectación en su salud visual, lo que le genera dificultad en su desplazamiento al no ver con claridad.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S.'S Convida*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00*

Frente al particular, la E.P.S.'S Convida indicó que procedió a autorizar los procedimientos de Consulta con especialista en oftalmología y Estudio de campo visual computarizado ante el prestador Hospital Universitario de la Samaritana, e indicó que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de la institución, respecto del medicamento Latanoprost sol oft 50MCG, sostuvo que el mismo se encuentra en autorización y, solicitó no se acceda al tratamiento integral, indicando además, que se niegue por improcedente la acción por carencia actual de objeto.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca–Secretaría de Salud indicó que la atención del paciente le corresponde asumirla a la E.P.S.'S Convida con base en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos, de otra parte, señaló que los medicamentos y procedimientos requeridos por el usuario se encuentran incluidos en la citada resolución y deben ser asumidos por la E.P.S. a través de su red de prestadores de servicios.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Venedicto Enciso Arias indica de manera clara que actúa en nombre propio en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, los cuales considera se encuentran vulnerados por la E.P.S.'S Convida, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Venedicto Enciso Arias está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y el Departamento de Cundinamarca–Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen Subsidiado y la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con el requisito pues las ordenes médicas fueron autorizadas en noviembre de 2021 y posteriormente, actualizada

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S. 'S Convida*  
*Radicado: 25594-10-89-001-2022-00022-00*

la orden de medicamentos el 5 de enero de 2022, es decir, ha transcurrido 4 meses desde que se generaron las autorizaciones de los servicios y la consecuente presunta vulneración y puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de un sujeto que requiere especial protección ya que el padecimiento de Glaucoma le afecta su calidad de vida, pues se trata de una enfermedad degenerativa que afecta su visión, lo que por demás impide su desplazamiento al no poder ver con claridad, por tanto, le resulta de vital importancia el suministro de medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante, para sobrellevar su enfermedad y lograr obtener una mejor calidad de vida.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Venedicto Enciso Arias, quien tiene 48 años de edad y a quien le fue diagnosticado Glaucoma primario de ángulo abierto, por lo que requiere le sea brindado un adecuado tratamiento para el manejo de su enfermedad, incluido la autorización y entrega de los medicamentos y gotas oftálmicas así como la práctica de los servicios y procedimientos ordenados por el médico tratante, para con ello, recuperar su salud visual y mejorar su calidad de vida.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S.'S Convida*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00*

la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario, en especial la Historia Clínica de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y el Plan de manejo ordenado por el médico tratante, el 24 de agosto de 2021, se advierte que efectivamente, el accionante padece de Glaucoma Primario de ángulo abierto, razón por la cual el médico oftalmólogo tratante, le ordenó Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y Estudio de campo visual central o periférico computarizado, para lo cual diligenció el Anexo Técnico No. 3; así como también le formuló el medicamento Latanoprost Sol Oft 50mcg, para aplicar una gota cada 24 horas en las noches, durante 3 meses (folios 4 a 6 y 7 vto.) y, posteriormente, el 5 de enero de 2022 en el Centro de Salud de Quetame adscrito a la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, le fue formulado Brimonidina tartrato 2MG/ML; Dorzolamida 20MG/ML; Timolol 5MG/ML, solución oftálmica e, Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftálmica (folio 6 vto.).

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, durante el trámite procesal, la E.P.S.'S Convida informó que los procedimientos de Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología y Estudio de campo visual central o periférico computarizado habían sido autorizados ante la I.P.S. Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., como en efecto acreditó allegando las autorizaciones de servicios Nos. 1102300073021 y 1102300073022, vigentes desde el 9 de marzo hasta el 7 de junio de 2022, respectivamente (folios 15 y 15 vto.), procedimientos que sí son prestados ante la I.P.S., pues ésta, al ser requerida por el despacho, informó que las citas le serán agendadas una vez el paciente se comunique con la institución para señalarlas de acuerdo a sus preferencias (folios 25 a 26), lo que permite concluir, que sí le prestaran los servicios autorizados. Ahora bien, en lo que tiene que ver con los medicamentos formulados, Convida E.P.S sólo se refirió al

*Acción de Tutela  
Promovida por: Venedicto Enciso Arias  
Contra: E.P.S.'S Convida  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00*

Latanoprost Sol Oft 50mcg, el cual indicó que se encontraba en autorización, guardando silencio respecto de los demás recetados.

En vista de lo anterior, fácil es concluir que la falta de autorización de los procedimientos ordenados por el médico tratante, que dieron origen a la presente acción de tutela, ya fueron autorizados por Convida E.P.S.'S, lo cual en principio, puede dar lugar a declarar superada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante respecto a ese particular tópico, pues con las autorizaciones expedidas se cumplen las pretensiones de aquel de garantizar el acceso a los servicios requeridos en una I.P.S. con la cual la E.P.S. tenga convenio.

Ahora bien, en lo que respecta a los medicamentos Latanoprost Sol Oft 50mcg, Brimonidina tartrato 2MG/ML; Dorzolamida 20MG/ML; Timolol 5MG/ML, solución oftálmica e, Hialuronato de sodio 4MG/ML solución oftálmica, la E.P.S., sólo se refirió al primero de ellos, indicando que se encuentra en proceso de autorización, pero no allegó constancia de su dicho ni mucho menos la autorización del mismo luego de dar respuesta a la acción de tutela, lo que a la postre significa que ninguno de los medicamentos requeridos por el paciente han sido autorizados ni mucho menos entregados, sin que se advierta una justificación válida para ello.

En línea con lo expuesto, es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2016 respecto de la obligación de las E.P.S de suministrar oportunamente y de forma completa los medicamentos a sus afiliados, así:

*“(...)*

*El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.*

*La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud (...).”*

En línea con lo expuesto, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-050 de 2019, reiteró las reglas establecidas por esa Corporación para ordenar, por vía de acción de tutela, las prestaciones que están incluidas en el Plan de Beneficios en Salud y que, al ser negadas, pueden constituir una vulneración al derecho fundamental a la salud. Tales condiciones para exigir subjetivamente el derecho y su debida prestación se sintetizan de la siguiente manera: *“(...) i) el servicio*

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Venedicto Enciso Arias*  
*Contra: E.P.S.'S Convida*  
*Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00*

*médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud; ii) debidamente ordenado por el médico tratante; iii) debe ser necesario para conservar su salud, vida y dignidad y; iv) fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada”.*

Descendiendo al caso de estudio, resulta claro que los medicamentos requeridos por el usuario, Latanoprost; Brimonidina tartrato; Dorzolamida; Timolol e, Hialuronato, están incluidos en el plan de cobertura de medicamentos previsto en la Resolución 2292 de 2021, Anexo No. 1 “*listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC*”, por así haberlo referido la Secretaría de Salud de Cundinamarca al descorrer traslado de la acción de tutela, además de que dicha situación fue corroborada por la suscrita al revisar la mentada Resolución en la página web del Ministerio de Salud a través del link institucional [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202292%20de%202021.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad%20Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202292%20de%202021.pdf), en la que se advierte que se incluyen todas las concentraciones y formas farmacéuticas, por tanto deben ser suministrados por la E.P.S.'S Convida sin demoras injustificadas.

Visto lo anterior, es claro que no existe razón válida alguna por parte de la E.P.S. para negar la autorización de los medicamentos requeridos por el paciente, pues estos están incluidos en la citada Resolución con cargo a la UPC, luego, las barreras administrativas a él impuestas sin que medie justificación vulneran sus derechos y garantías fundamentales, pues la dilación en la entrega de los mismos implica que el tratamiento se suspenda generándole una afectación irreparable en su condición de salud y un retroceso en su proceso de recuperación o control de su vista.

En consecuencia, se ordenará a Convida E.P.S.'S, proceda de manera inmediata a autorizar y gestionar la efectiva entrega de los medicamentos **Latanoprost Sol Oft 50mcg**, en cantidad de tres (3); **Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20MG/ML + Timolol 5MG/ML**, solución oftálmica, en cantidad de uno (1) e, **Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica, en cantidad de uno (1).

Es menester indicar, que el despacho no estandarizará la entrega mensual de los medicamentos, pues es el médico tratante quien debe determinar las dosis y periodicidad de los mismos, atendiendo la valoración que haga del paciente y la necesidad que éste presente, dentro de su leal saber y entender; pues de ninguna manera podrá el juez constitucional reemplazar el criterio y valoración del médico tratante frente a su paciente. Ahora bien, en caso de que posteriormente, el galeno ordene los mismos medicamentos para continuar con el tratamiento y así recuperar su estado de salud, estos deberán ser autorizados y entregados al usuario en las cantidades ordenadas y sin ningún tipo de dilación o barrera administrativa injustificada.

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral al señor Venedicto Enciso Arias con el fin de asegurar su pronta recuperación y evitar perjuicios irremediables a su salud con el fin de tratar las patologías que la aquejan, la Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

Acción de Tutela  
 Promovida por: Venedicto Enciso Arias  
 Contra: E.P.S. 'S Convida  
 Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00

*“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dicte necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>4</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>5</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que, en el presente asunto, no es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Venedicto Enciso Arias una atención médica integral, dado que, si bien a la fecha cuenta con un diagnóstico definido y es evidente la negligencia en el actuar por parte de Convida E.P.S.'S al tardarse de manera injustificada más de 4 meses sin proceder a autorizar una orden de medicamentos que por demás se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021, y, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en una situación precaria de salud que le impide gozar de una buena visión, lo cierto es que, no se evidencia un plan de manejo a seguir distinto de las gotas oftálmicas y el procedimiento de campo visual que ya le fue autorizado, que amerite garantizar un tratamiento integral en las condiciones como fue petitionado por el actor.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios autorizados por Convida E.P.S.'S y los medicamentos que se ordenan garantizar a través de esta acción constitucional, se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social financiados con recursos de la unidad de pago por capitación y, por tanto, le corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S.

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela  
Promovida por: Venedicto Enciso Arias  
Contra: E.P.S.'S Convida  
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00022-00

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de **Venedicto Enciso Arias** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra E.P.S.'S Convida y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **AUTORICE Y GESTIONE LA ENTREGA EFECTIVA** de los medicamentos **Latanoprost Sol Oft 50mcg**, en cantidad de tres (3); **Brimonidina tartrato 2MG/ML + Dorzolamida 20MG/ML + Timolol 5MG/ML**, solución oftálmica, en cantidad de uno (1) e, **Hialuronato de sodio 4MG/ML** solución oftálmica, en cantidad de uno (1), en las condiciones y periodicidad ordenados por el médico tratante al señor Venedicto Enciso Arias; de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la protección de garantizar una atención en salud integral al señor Venedicto Enciso Arias, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud de la presente acción, conforme con lo dicho en la parte motiva de este proveído

**QUINTO: REQUERIR** a E.P.S.'S Convida para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SÉPTIMO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez